000195/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., J. D. c/ D., V. H. y otros s/ MEDIDA CAUTELAR –Legajo de Copias (art. 252 CPCCCh)"**, **Expte. N° 195/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 410/2011).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs.42 recurso de apelación contra la providencia de fs.27 que decreta el embargo preventivo hasta cubrir la suma de $364.220,23 importe del capital, con más la suma de $150.000 que se fija para responder a intereses y costas.-

II.- A fs.30/32vta. se agravia la recurrente en cuanto considera que se trabó embargo sobre sus bienes, infundadamente.- Sostiene que si bien es cierto que el actor promovió demanda laboral en su contra, la cual tramita en los autos principales, la misma se encuentra en etapa probatoria, no existiendo ningún crédito reconocido a favor del actor, no se lo ha reconocido como acreedor ni a él, condenado como deudores de aquél.- Señala que la magistrada no dictó sentencia, por lo tanto las apreciaciones o suposiciones del actor, basadas en las pruebas producidas en los autos principales, no corresponde tenerlas en cuenta.- Asevera que no se acreditó la verosimilitud del derecho, no probándose los extremos invocados por el actor en el escrito de inicio, tornando ineficaces los testimonios citados por aquél, da como ejemplo las declaraciones testimoniales del Sr. R., de la cual transcribe extractos.- Agrega, que

tampoco se acreditó el peligro en la demora, toda vez que no se demostró que su parte trate de desapoderarse de sus bienes, recaudo esencial para el dictado de la cautelar prevista en el art. 71 inc. a) de la Ley XIV N° 1, agrega que tampoco tienen ningún otro tipo de juicio o reclamo que haga sospechar de una conducta incumplidora o evasora de obligaciones.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs.34/37, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

Expuesto el esquema de los agravios corresponde adentrarnos en la cuestión.

III.- En forma liminar se ha de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.-

De allí que para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese

derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento.-

Asimismo, la protección cautelar obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir un derecho incipiente...(Conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales....2da. edición, T.II-C, p. 493).

También hemos de destacar que para analizar la procedencia de las medidas cautelares en el proceso laboral, debe servir de guía, el concepto dado como la principal prestación debida al trabajador, como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, resultando de ello el salario o remuneración. Esta contraprestación tiene una naturaleza fundamentalmente alimentaria, pues el trabajador depende de ella para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Atendiendo a esa impostergable necesidad es que las exigencias procesales deben ser valoradas con menor rigurosidad, ya que no sería concebible que, por un exceso de celo, se viera frustrada la percepción de estos créditos. Aunque ello, no implica que ante la sola pretensión procesal se conceda, sin más, una medida precautoria, sino que en este ámbito, la efectiva ocurrencia de los presupuestos procesales para el dictado de las medidas cautelares debe ser interpretado teniendo en cuenta la naturaleza del crédito cuyo aseguramiento se procura.-

Que con la documentación agregada a la causa (fs.1/7) y la adunada a fs.4/244 de los autos principales "H., J. D. c/ D., V. H. y Otros s/ Demanda Laboral (Indemnización por despido)" Expte. N° 4855/2008, los cuales tenemos a la vista, entendemos

que existe, en principio una presunción de veracidad respecto a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedimental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten. Sumado a ello que las argumentaciones del recurrente giran en torno a cuestiones que requieren debate y prueba, impropios no sólo en este estado procesal sino dentro del trámite de la cautelar.

Por ello, frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento rechazar el recurso de apelación y confirmar la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia principal a la cual accede.

IV.- Atento como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (conf. art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 42 y confirmar la providencia de fs. 27.-

2) Costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. R. C. W. y E. N., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. R. R. C. y A. E. G.,

conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los que correspondieren regular en primera instancia por dicho incidente.-

3) Tener presente la reserva del caso federal Punto III de fs. 32.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS